



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Francisco Chalarca Zapata y otros
Demandado	E.S.E. METROSALUD, CAFESALUD entidad promotora de salud S.A. y departamento de Antioquia
Llama en garantía	E.S.E. METROSALUD
Llamado en garantía	La Previsora S.A. compañía de seguros (póliza 1009071 de 2011)
Radicado	050013333026 2013-01084 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite llamamiento en garantía

1. Los señores Juan Francisco Chalarca, María Victoria Chalarca Cardona, Francisco Javier Chalarca Cardona, Mauricio Alberto Chalarca Cardona y Luis Fernando Chalarca Cardona, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la **E.S.E. METROSALUD, CAFESALUD entidad promotora de salud S.A. y departamento de Antioquia**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa a la entidad y se les condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

En el caso de la E.S.E. METROSALUD, llama en garantía a la Previsora S.A. compañía de seguros, en atención a la póliza 1009071 de 2011, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra efectúe el pago del siniestro que ampara la póliza (folios 151 a 153).

2. Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía propuesto cumple con los requisitos del artículo **225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. METROSALUD, con respecto a la Previsora S.A. compañía de seguros.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para lo cual, la entidad que formula el llamamiento, deberán remitir por correo certificado, copia del presente auto, del escrito de llamamiento y de la contestación de la demanda, allegando a la secretaría del juzgado la respectiva constancia de envío.

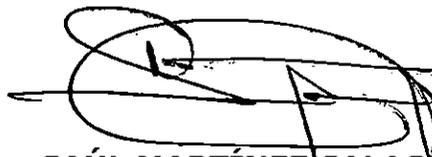
TERCERO: Se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para contestar el llamamiento formulado.

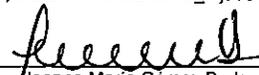
CUARTO: Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término concedido por el artículo 66 del Código General del Proceso para que se surtan las notificaciones ordenadas, el cual no puede exceder de seis (6) meses.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Jiménez Escobar, para representar al departamento de Antioquia, en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folio 113.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Selma Patricia Roldan Tirado, para representar a la E.S.E. METROSALUD, en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folio 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 8 DE MAYO DE 2015_Fijado a las 8 a.m.</p> <p> Joanna María Gómez Bedoya Secretaría</p>
